



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 01011 - 22

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

PARA: JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR
Secretario General
sgral@udistrital.edu.co

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Periodo, y posibilidad y condiciones de reelección del representante de los docentes ante el CSU

Asunto: Concepto jurídico

Cordial saludo, señor Secretario General.

A través del presente damos respuesta a la solicitud a nosotros elevada, en el sentido de que conceptuemos sobre el periodo y la posibilidad de que el representante de los docentes en el Consejo Superior Universitario (en adelante, el CSU), pueda ser reelegido, además de si debe o no renunciar a su posición en el CSU como requisito para participar en un nuevo proceso de elección.

I. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso, nos corresponde resolver tres (3) problemas jurídicos, a saber:

- 1.1. ¿El periodo por el cual es elegido el representante de los docentes en el CSU es personal o institucional?
- 1.2. ¿Puede el representante de los docentes ante el CSU ser reelegido para períodos continuos o discontinuos?
- 1.3. ¿Debe el representante de los docentes ante el CSU renunciar a sus funciones en el mismo, para poder participar en un nuevo proceso electoral con el fin de ser reelegido?
- 1.4. ¿Debe el representante de los docentes ante el CSU renunciar a sus funciones como coordinador del Foro Abierto del mismo, para poder participar en un nuevo proceso electoral con el fin de ser reelegido?

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- 2.1. Constitución Política.
- 2.2. Ley 30 de 1992.
- 2.3. Acuerdo 03 de 1997 del Consejo Superior Universitario, por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Página 1 de 10

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- 2.4. Acuerdo 05 de 2012 del Consejo Superior Universitario, por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones.
- 2.5. Resolución 036 de 2009, por medio de la cual se crea el FORO ABIERTO de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones.
- 2.6. Departamento Administrativo de la Función Pública: Concepto 439331 de 2020.
- 2.7. Departamento Administrativo de la Función Pública: Concepto 056201 de 2021.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

A fin de responder a la consulta a nosotros elevada, abordaremos (i) en primer lugar, el carácter personal o institucional del periodo del representante de los docentes en el CSU; (ii) en segundo lugar, las normas que regulan el tema de la designación del representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; y, (iii) finalmente, presentar la forma correcta de enfocar esta situación dentro del concepto de *función pública* diferente al de *empleo público*.

3.1. Sobre el carácter personal o institucional del periodo del representante de los docentes en el CSU

Como es de conocimiento, el artículo 9º del Acuerdo 03 de 1997, a través del cual se expidió el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, regula la composición del Consejo Superior Universitario y dentro de sus miembros, contempla: “f. *Un (1) profesor de la Universidad, o su suplente, elegido por los profesores para un periodo de tres años.*”

Ahora bien, si existe una norma en el plexo normativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que haya sido sometida a reformas, ese es el artículo 9º del Acuerdo 03 de 1997, que, al menos, lo ha sido a través de los siguientes acuerdos: 09 de 2002, 07 de 2007, 10 de 2010, 06 de 2011 y 01 de 2012, y a través de estas modificaciones, en opinión nuestra, ha quedado claramente establecido que el periodo de los miembros del Consejo Superior Universitario, entre estos, el del *representante de los docentes*, es *institucional*, no *personal*, como se deduce de las siguientes previsiones normativas, en particular de su párrafo II:

3.1.1. En efecto, el párrafo II de la norma en cita al definir *período institucional*, señala que deben entenderse por tal: “*los términos de tiempo de inicio y finalización del ejercicio de las funciones por parte del Rector en propiedad y de los integrantes de los Órganos de Dirección Colegiada regidos por periodos*”, añadiendo que: “*Dichos términos son de obligatorio respeto y cumplimiento por parte de todas las autoridades y directivas universitarias*”. En este orden, el *período institucional* se constituye en **una regla de obligatorio cumplimiento, que, como tal, no admite excepciones.**

3.1.2. Siguiendo con el tema, el párrafo en cita reitera que, de tal suerte: “*Los periodos institucionales se iniciaran (sic) en la fecha señalada y terminarán el día anterior a la ocurrencia del termino de años para los cuales se hizo la elección o designación*”. Esto es lo que se llama *período objetivo*, diferente al denominado *período subjetivo, personal o nominal*.



Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-441 de 2000¹, señaló lo siguiente:

“En ciertos casos la Constitución establece periodos con carácter subjetivo y en otros con criterio institucional, lo cual tiene las siguientes implicaciones: cuando el periodo es subjetivo éste se cuenta a partir del momento en que el funcionario elegido o designado toma posesión del cargo. Por lo tanto, en caso de vacante el funcionario que debe reemplazar a quien venía ocupando el destino, ejerce el cargo por todo el periodo señalado en la Constitución; en cambio cuando el periodo es institucional u objetivo, si quien ocupa un cargo no lo ejerce durante el periodo constitucional respectivo, por cualquier causa, quien lo reemplace debe solamente ejercer el cargo durante el término que haga falta para completar el correspondiente período”.

3.1.3. En el mismo sentido, en el inciso siguiente, la norma reitera que: *“En caso de presentarse vacancia absoluta de la representación en cualquiera de los órganos colegiados, el reemplazo se ejercerá por el tiempo restante del periodo institucional”²*, añadiendo, como si lo anterior no bastase, que: *“En ningún caso, el reemplazante iniciara (sic) un periodo nuevo”³.*

3.1.4. Expuesto lo anterior, asumimos que esta es la interpretación que debe darse al siguiente inciso, que para mayor claridad transcribimos, a saber, que **en cualquier caso** el período de los miembros del CSU es *institucional*, en los términos citados y comentados, por ende, termina el día anterior a la ocurrencia del término de 3 años establecido, el cual, por ser institucional, inicia y finaliza el martes de la tercera semana de enero, independientemente de cualquier circunstancia:

“Si por causa de fuerza mayor debidamente declarada por el Consejo Electoral, las elecciones tuvieren que realizarse en fecha posterior al vencimiento del periodo, el o los candidatos elegidos se posesionarán una vez el Consejo Electoral haya hecho la declaratoria de los resultados oficiales y expedido a través de la Secretaría General de la Universidad las credenciales correspondientes; el periodo de estos representantes terminará el día anterior a la ocurrencia del término de años que está establecido en el Estatuto General”⁴.

De tal suerte, no resulta plausible una interpretación conforme a la cual de la expresión: *“el periodo de estos representantes terminará el día anterior a la ocurrencia del término de años que está establecido en el Estatuto General”*, pueda derivarse que el período muta de *institucional* a *personal*, de forma excepcional y para este caso en concreto, pues dicho apartado debe leerse e interpretarse en consonancia con el resto de la disposición que, como hemos explicado, es reiterativa en señalar que **el período de los miembros del CSU es institucional, nunca personal.**

Fortalece esta convicción lo consignado en el Acta 03 de 23 de febrero de 2012, en la cual se deja constancia de lo acaecido en el plenario del CSU justo en la fecha en que fue aprobado por unanimidad el Acuerdo 01 de 2012, que modificó el parágrafo II del artículo 9º del Estatuto General al cual nos hemos venido refiriendo, en los siguientes términos:

¹ M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

² La negrilla y la subraya son nuestras

³ La negrilla y la subraya son nuestras

⁴ La negrilla y la subraya son nuestras



*“En relación con la segunda propuesta el Consejero EUGENIO GUTIÉRREZ CELY considera que surge la pregunta, de hasta dónde va el periodo del nuevo representante los estudiantes o si comienza un nuevo periodo. **Como el período es institucional, expresa que este va hasta donde lo establece el Estatuto General, es decir desde el pasado tercer martes del mes de enero y hasta dentro de dos años (sic) estrictos.***

*“El Secretario General LEONARDO GÓMEZ PARÍS recuerda que el Consejo Electoral en su anterior sesión ya consideró esta inquietud y llegó a la conclusión que (sic) **efectivamente el período que entra a ejercer el nuevo representante de los estudiantes es por el tiempo restante que queda del período que debió haberse empezado el pasado tercer martes del mes de enero...**”⁵.*

3.1.5. Por quinta vez, al final del mismo, en el citado párrafo II del artículo 9º del Acuerdo 03 de 1997, se repite que: *“**En todo caso, los periodos institucionales implican que cuando, por cualquier causa, deba ser elegida una persona después de la fecha de iniciación del periodo, su elección sólo será por el tiempo restante para completar el respectivo periodo**”⁶.*

3.1.6. En punto a lo tocante con la *duración de los períodos*, el inciso 3º de la norma en cita prevé que la de todos los miembros del CSU será de tres (3) años, excepción hecha de la *representación de los estudiantes*, en cuyo caso será por dos (2), que se contabilizarán así:

3.1.6.1. *“Asumirán sus representaciones el día martes de la tercera semana del mes de enero, los representantes de los docentes, de los estudiantes, de los egresados y de las directivas académicas”.*

3.1.6.2. *“Asumirán sus representaciones el día martes de la tercera semana del mes de junio, los representantes del sector productivo y de los ex – rectores”.*

3.1.7. Por otro lado, de la regla contenida en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 9º del Estatuto General en cita, conforme a la cual: *“Los períodos institucionales se iniciaran (sic) en la fecha señalada y terminarán el día anterior a la ocurrencia del termino de años para los cuales se hizo la elección o designación”,* se derivan las siguientes subreglas:

3.1.7.1. *“Las elecciones para las diferentes representaciones se realizaran (sic) por lo menos dos meses antes del vencimiento del periodo”;*

3.1.7.2. *“(S)erán citadas tres meses antes”;*

3.1.7.3. *“(Y) se regularan (sic) de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Electoral de la Universidad”.*

3.1.7.4. *“La designación del Rector será reglamentada directamente por el Consejo Superior”.*

3.1.8. La conclusión de este punto es, entonces, que indefectiblemente el período de los miembros del Consejo Superior Universitario es institucional, **nunca personal**, y que, en el caso concreto del *representante de los docentes*, sea cual fuese la razón por la cual dio inicio a su período en una fecha diferente a la señalada en el literal

⁵ La negrilla y la subraya son nuestras

⁶ La negrilla y la subraya son nuestras



a) del inciso 3º del párrafo II de la norma en cita: “*su elección sólo será por el tiempo restante para completar el respectivo periodo*”, como lo prescribe la norma *ibidem*, al final de la misma.

3.2. Del representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario, en particular, de su reelección.

Como todos sabemos, a guisa de *principio general*, el artículo 69 Constitucional consagra la garantía de la *autonomía universitaria*, merced a la cual: “*Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*”. En virtud de lo anterior, en lo pertinente, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992⁷, establece que: “*La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas...*”.

A su vez, el inciso 2º del artículo 57 *ejusdem* - modificado por el artículo 1º de la Ley 647 de 2001 -, establece que: “*El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley*”⁸.

A su vez, el literal d) del artículo 64 de la ley en cita, incluye a un (1) representante de los docentes dentro de los miembros del Consejo Superior Universitario, estableciendo en su párrafo 2º que: “*Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo*”⁹.

Especial relevancia en el presente caso tiene el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, motivo por el cual lo citamos textualmente:

“Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten”¹⁰.

Por su parte, el literal f) del artículo 9º del Estatuto General de la Universidad¹¹ lista dentro de los miembros de su Consejo Superior Universitario: “*Un (1) profesor de la Universidad, o su suplente, elegido por los profesores para un período de tres (3) años*”. También por su especial relevancia frente al presente pronunciamiento, estimamos procedente citar textualmente y en lo pertinente el artículo 10º del Estatuto General, así:

⁷ Por la cual se organiza el servicio público de educación superior

⁸ La negrilla y la subraya son nuestras

⁹ La negrilla y la subraya son nuestras

¹⁰ La negrilla y la subraya son nuestras

¹¹ Acuerdo 03 de 1997 del CSU



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“ARTÍCULO 10º. MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. *Los miembros del Consejo Superior Universitario en su condición de mismos (sic) directivos de la Universidad y el Rector están en la obligación de actuar en beneficio de la Universidad Distrital y en función exclusiva de su progreso.*

“Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tengan la calidad de empleados públicos y el Rector están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los Estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, son responsables de las decisiones que se adopten.

“Por el sólo hecho de pertenecer al Consejo Superior Universitario no se adquiere el carácter de empleado público...”.

Respecto del profesor miembro del CSU, el artículo 11 *ejusdem* establece los requisitos para acceder a dicha posición, dentro del cual se encuentra, conforme a su literal b): *“No pertenecer simultáneamente a **otros** órganos de dirección y gobierno de la Universidad”*¹².

Por su parte, el artículo 10º del Acuerdo 05 de 2012 del CSU¹³, que también citaremos textualmente en lo que aquí resulte pertinente, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 10º. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER REPRESENTANTE O DELEGADO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. *Para ser representante o delegado ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital...Francisco José de Caldas, de conformidad con los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y 10 del Acuerdo 003 de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario, el régimen legal aplicable es el establecido en el Decreto Ley 128 de 1976, y las Leyes 489 de 1998, 734 de 2002, 909 de 2004, y 1474 de 2011.*

“Así mismo, no podrán ser elegidos o designados:

“a) Quienes, en cualquier tiempo, hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos diferentes de los contenidos en los incisos 5º y 6º del artículo 122 de la Constitución Política;

“b) Quienes, en el momento de la inscripción, se encuentren bajo interdicción judicial, o inhabilitación por discapacidad mental relativa, incluso como medida provisional; suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas en virtud de decisión judicial o sanción disciplinaria ejecutoriada;

“c) Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas graves o leves dolosas, destituidos de un cargo público, suspendidos o excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la elección, sin perjuicio de la eficacia de la pena accesoria;

“d) Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente dentro de los diez (10) años anteriores a la elección;

“e) Quienes dentro de los dos (2) meses anteriores al momento de la inscripción, tengan la calidad de servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas;

¹² La negrilla y la subraya son nuestras

¹³ “Por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“f) Quienes dentro de los dos (2) meses anteriores al momento de la inscripción, intervengan en la gestión de negocios particulares ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas;

“g) Quienes dentro de los dos (2) meses anteriores al momento de la inscripción, tengan vinculación contractual o por orden o contrato de prestación de servicios con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas;

“h) Quienes en los últimos dos (2) meses anteriores a la inscripción, hayan recibido financiación de proyectos con recursos públicos del presupuesto de la Universidad, en nombre propio o de terceros, cuyo objeto deba celebrarse en la correspondiente circunscripción, excepto cuando se trate de proyectos de investigación o extensión académica avalados por el CIDC o el IDEXUD o su equivalente, o con la excepción de contratos que recaigan sobre bienes o servicios públicos que se ofrezcan en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos o en cumplimiento de una obligación legal.

“i) Quienes tengan o hayan tenido vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con empleados públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan ejercido autoridad académica o administrativa en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

*“**PARÁGRAFO.** Los representantes de las directivas académicas y de los docentes ante el Consejo Superior Universitario se encuentran exceptuados de las inhabilidades contempladas en los ordinales e) y g) de este artículo”.*

Para ser más rigurosos, mas solo en lo que aquí interesa, revisamos las normas vigentes mencionadas al comienzo de la norma precitada, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales, encontrando que no existe norma aplicable a los miembros del Consejo Superior Universitario, en particular al Representante de los Docentes, que impidan su reelección para períodos sucesivos o discontinuos, así como que lo fueren a hacer dejación de su posición en el CSU mientras se adelante el correspondiente proceso electoral.

3.3. De la forma correcta de enfocar el tema, en particular, de las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer una función pública

La condición indispensable para desarrollar este apartado es tener claridad respecto de que la condición de miembro del Consejo Superior de una universidad, en concreto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no constituye un *empleo público*, sino una *función pública*. Al respecto, baste con reiterar lo señalado en el artículo 10º del Estatuto General, que tras señalar que los integrantes del Consejo Superior Universitario que tengan la condición de servidores públicos: *“están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los Estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales”*, establece que: *“Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, son responsables de las decisiones que se adopten”*, para concluir que: *“Por el sólo hecho de pertenecer al Consejo Superior Universitario no se adquiere el carácter de empleado público...”*. Claramente la norma distingue entre *empleo público/servidor público* y *función pública*.

Junto a lo anterior, resulta pertinente traer a colación la definición de *empleo público* frente a la de *función pública*. Así, el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que trata del **EMPLEO PÚBLICO**, precisamente, lo define como: *“el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley”*, añadiendo que: *“Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”.

En cambio, se entiende por *función pública*: “*toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la obtención de sus fines, la cual podrá por expresa delegación legal o por concesión, ser desarrollada temporalmente por particulares, ello acontece cuando la labor del particular sobrelleva la asunción de prerrogativas propias del poder público*”, añadiendo que: “*la función pública tiene una naturaleza constitucional y se rige por los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad*”, como lo recuerda el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 439331 de 2020.

Esta distinción es clave para entender como en el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tienen asiento personas que son servidores públicos y otras que son particulares, pero todos ejercen una misma función pública de dirección y gobierno, propia de dicho consejo, en los términos de los artículos 62 de la Ley 30 de 1992, y 8º y 9º del Estatuto General de la Universidad.

Esto también hace posible las distinciones y matices propias del citado artículo 10º del mismo estatuto que, tras distinguir la condición particular y diferente de quienes al interior del CSU son servidores públicos y quienes no lo son, concluye que: (i) “*Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, **en razón de las funciones públicas que desempeñan**, son responsables de las decisiones que se adopten*”¹⁴ y (ii): “*Por el sólo hecho de pertenecer al Consejo Superior Universitario no se adquiere el carácter de empleado público...*”.

Así las cosas, damos por descartado que en el caso que nos ocupa, a saber, la ausencia de normas expresas que prohíban la reelección del Representante de los Docentes en el CSU, en períodos sucesivos o discontinuos, así como que lo obligue a hacer dejación de dicha posición para participar en un nuevo proceso de elección, deba concluir que lo que no está prohibido no está permitido, en aplicación de lo previsto en los artículos 4º y 123 Constitucionales, conforme a los cuales, en su orden: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, y: “*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*”.

Por el contrario, el ocupar un lugar en el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es una manifestación del derecho fundamental consagrado en el numeral 1º del artículo 40 de la Constitución Política, conforme al cual: “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 1. Elegir y ser elegido*”.

En el caso concreto de los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, este derecho está consagrado en el literal f) del artículo 18 del Acuerdo 11 de 2002 del CSU¹⁵, según el cual: “*Son derechos de los docentes de carrera de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’, además de los que deriven de la Constitución Política, las leyes, el estatuto general, el presente estatuto y demás disposiciones de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’: (...) f) Elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a los docentes en organismos directivos y asesores de la universidad*”.

¹⁴ La negrilla y la subraya son nuestras

¹⁵ “Por el cual se expide el Estatuto del Docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



Ahora bien, las limitaciones a este derecho consagradas en la Constitución, en leyes y en normas con fuerza de ley se denominan *inhabilidades e incompatibilidades*, respecto de las cuales el Departamento Administrativo de la Función Pública, haciendo acopio de la abundantísima jurisprudencia sobre el tema, en Concepto No. 056201 de 2021, señaló: “*las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos **o funciones públicas**, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva*”¹⁶.

En cuanto al concepto de *incompatibilidad*, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico se refiere a ésta como el: “*Impedimento o prohibición legal para ejercer una función determinada, para ejercer dos o más cargos a la vez, o para acceder a un cargo público representativo*”, así como por el Glosario de la Función Pública como: “*la imposibilidad jurídica que tiene un servidor público de ejercer una actividad distinta de la que actualmente ejerce*”.

En este orden, es importante traer a colación que los literales a) y b) del artículo 20 del Acuerdo 05 de 2012 del CSU, establecen que, en la interpretación de sus normas, entre otros, aplicarán los *principios de favorabilidad e interpretación restrictiva*, formulados en los siguientes términos: “*a) **Favorabilidad**. En virtud de este principio se debe acudir a la disposición o interpretación más favorable al ejercicio de los derechos (...) b) **Interpretación restrictiva**. Las disposiciones que limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos regulados en el presente Acuerdo, se aplicarán a los supuestos expresamente previstos en ellas...*”.

Ahora bien, haciendo un razonamiento de tipo circular, en el numeral anterior hicimos un paneo de las normas Constitucionales, legales y con fuerza de ley que consagran inhabilidades aplicables a los miembros del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en particular, al representante de los docentes y su suplente, sin encontrar ninguna que prohíba su reelección inmediata o para períodos discontinuos, como tampoco que les obligue a hacer dejación de su lugar en el CSU mientras se adelanta el correspondiente proceso electoral, esto es, que consagre como incompatible con el ejercicio de dicha función el ser candidato a la mencionada posición.

IV. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, en respuesta a las preguntas a nosotros formuladas, señalamos lo siguiente:

4.1. El periodo del representante de los docentes en el CSU, como el de todos aquellos que responden a un proceso eleccionario, es *institucional*, **nunca personal**, de suerte que en el caso del representante actual de los docentes, quien no se posesionó en la fecha establecida en el literal a) del inciso 3° del parágrafo II del artículo 9° del Estatuto General, su período terminará, como lo prevé el penúltimo inciso de dicha norma al final: “*el día anterior a la ocurrencia del término de años que está establecido en el Estatuto General*”, el cual, por ser institucional, inicia y finaliza el martes de la tercera semana de enero, independientemente de cualquier circunstancia.

¹⁶ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- 4.2. El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario y su suplente pueden ser reelegidos para períodos continuos o discontinuos.
- 4.3. Estas personas no están obligadas a renunciar a su posición en el CSU para poder participar en un nuevo proceso de elección o mientras el mismo se desarrolla.
- 4.4. Para terminar, sea del caso anotar que a los argumentos jurídicos expuestos en el anterior apartado, se une un *argumento histórico*, por llamarlo de alguna manera, y es que en épocas recientes los representantes de los egresados y del sector productivo no solo han sido reelegidos, sino que no debieron dejar sus posiciones en el CSU mientras se adelantaban los procesos electorales en los cuales participaron.
- 4.5. Finalmente, cuando eventualmente el Representante de los Docentes haya sido elegido para ejercer la función de coordinación del denominado *Foro Abierto del CSU*, si bien dentro del reglamento del mismo no existe disposición expresa que establezca la obligación de apartarse de la misma, en caso de aspirar a su reelección, estimamos recomendable que, por una cuestión de decoro, transparencia o ética de la función pública, se aparte de dicha coordinación, con el ánimo de salvaguardar el ejercicio pulcro de dicha labor. En efecto, consideramos razonablemente que, dado que en dicho espacio de debate se ventilan asuntos del Consejo Superior Universitario, eventualmente pudiera ser usado para promover su propia aspiración en detrimento de las de otros candidatos.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. jdriverae@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Asesor OAJ	02/09/2022	
Proyectado	César Danilo Sanabria Palacio - Asesor OAJ	02/09/2022	